



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-604
22 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de noviembre de 2023, se recibió por reparto, escrito suscrito por el señor HAROLD YORDI GIRALDO ZAPATA, asignado a este Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-3229, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante refiere unas presuntas irregularidades en el trámite procesal al interior del proceso 17001-6106-06799-2015-81310-00 NI 30055.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor HAROLD YORDI GIRALDO ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos Segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3876 del 16 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 623 de fecha 20 de noviembre del 2023, el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial vinculado informa que vigila la pena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales - Caldas, quien en sentencia condenatoria del 3 de septiembre de 2015, le impuso a HAROLD JORDY GIRALDO ZAPATA, por unos hechos acaecidos el 6 de abril de 2015, la pena de 200 MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al

haber hallado penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dice que mediante auto interlocutorio N. 303 del 23 de febrero de 2021, esa dependencia judicial resolvió entre otras peticiones, concederle el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Indica que en auto 1384 del 31 de agosto de 2023, resolvió suspender el permiso de 72 horas, por el término de 5 MESES, tras haber retardado su presentación al centro de reclusión sin justificación alguna luego de haber salido de permiso. Sin embargo, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, mediante oficio 2023EE0021097 del 15 de marzo corrientes, informa al Despacho que la suspensión de 5 meses para disfrutar del beneficio administrativo de permiso de 72 horas, ya se encuentra cumplida. Por tal razón, se le reestableció el beneficio administrativo inicialmente concedido, luego a través de auto interlocutorio 1197 del 25 de julio de 2023, entre otras decisiones revocó el permiso de 72 horas, toda vez que fue reiterativo en las llegadas tarde al centro de reclusión, una vez volvía de disfrutar su permiso. Esta decisión no fue objeto de ningún recurso y cuenta con constancia de ejecutoria.

Argumenta que mediante auto 1810 del 18 de octubre de 2023, el Juzgado entre otras decisiones, negó la solicitud de libertad condicional al sentenciado HAROLD JORDY, por no lograr acreditar el cumplimiento del numeral 2 del art. 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, pues además de lo dicho anteriormente, para el periodo comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2022, presentó calificación de la conducta en el grado de MALA, además de dos sanciones disciplinarias, una por parte del COIBA y otra por el centro de reclusión de Manizales.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HAROLD YORDI GIRALDO ZAPATA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se vigila la pena impuesta al señor HAROLD YORDI GIRALDO ZAPATA por unos hechos acaecidos el 6 de abril de 2015, la pena de 200 MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haberse hallado penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De los hechos narrados en el oficio presentado por el quejoso, se evidencia que el mismo no manifiesta mora judicial o actuación pendiente por resolver, sino que la misma se centra en unas presuntas irregularidades en el trámite procesal.

Por su parte, el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: i) que vigila la pena impuesta al quejoso ii) que mediante auto 1810 del 18 de octubre de 2023 el Juzgado entre otras decisiones, negó la solicitud de libertad condicional al sentenciado HAROLD JORDY, por no lograr acreditar el cumplimiento del numeral 2 del art. 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, pues además de lo dicho anteriormente, para el periodo comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2022, presentó calificación de la conducta en el grado de MALA, además de dos sanciones disciplinarias, una por parte del COIBA y otra por el centro de reclusión de Manizales iii) que no ha vulnerado derecho alguno al aquí encartado, pues reitérese, se ha dado trámite a la solicitud elevada, de manera que, las circunstancias que motivaron el inicio de la presente vigilancia administrativa se han normalizado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se vislumbra mora judicial, pues se evidencia que el juzgado vinculado ha dado trámite oportuno a la solicitud elevada por el quejoso resolviendo mediante auto del 18 de octubre de 2023, es decir previo al inicio de esta actuación administrativa, no encontrándose solicitud pendiente por resolver.

De acuerdo a lo anterior, se advierte al quejoso que las decisiones adoptadas por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (auto 1810 del 18 de octubre de 2023), corresponden a decisiones que de acuerdo a su experiencia, valoración probatoria e interpretación de las normas ha considerado pertinente aplicar para garantizar los derechos fundamentales y superiores, por lo que esta Corporación no es una instancia para resolver conflictos derivados de decisiones judiciales, ni la Vigilancia Judicial Administrativa, puede ser utilizada para pretender un cambio en el criterio jurídico formulado en las decisiones judiciales, por cuanto su entrometimiento sería una gestión invasiva en la autonomía e independencia del Juez, esto, porque la ley ha dispuesto para el efecto otros medios y las autoridades judiciales competentes.

Por lo antes descrito, se observa que el Juzgado ha actuado conforme el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo cada una de las etapas y procedimientos del caso, comoquiera que el despacho ha respondido a todos los pedimentos realizados por el quejoso e impartió el trámite procesal mediante auto del 18 de octubre de 2023, por lo que esta Corporación se

abstendrá de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que no se advierte ninguna falta contra la eficacia de la administración de justicia.

Del mismo modo se le aclara al quejoso que no compete a los Consejos Seccionales de la Judicatura iniciar vigilancia judicial contra los Complejos Penitenciario y Carcelario- Área Jurídica, en cuanto y en tanto de conformidad con las funciones legales y reglamentarias, corresponde únicamente ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (despachos judiciales) ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

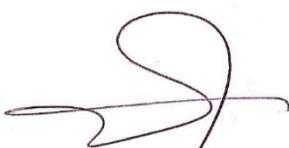
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HAROLD YORDI GIRALDO ZAPATA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

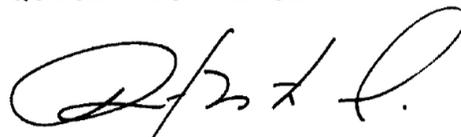
ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos